

B) OPERACIONES DE CAPITAL:	550/03
Cap. 6.- Inversiones Reales	177.701,41
Cap. 7.- Transferencias capital	9.941,47
Cap. 8.- Activos financieros	1.721,89
Cap. 9.- Pasivos financieros	33.551,31
TOTAL PRESUPUESTO DE GASTOS	424.961,04

AYUNTAMIENTO DE ALBOX

E D I C T O

PLANTILLA DE PERSONAL Y RELACION DE PUESTOS DE TRABAJO.

1.- FUNCIONARIOS.

A) DE HABILITACION NACIONAL:

- SECRETARIO-INTERVENTOR: Una plaza.

Nivel de complemento de destino: 15.

Agrupación con Ayuntamiento de Chercos.

B) DE ADMINISTRACION LOCAL:

- AUXILIAR ADMINISTRATIVO: Una plaza.

Nivel de complemento de destino: 17.

2.- PERSONAL LABORAL.

- AGENTE DE EMPLEO Y DESARROLLO LOCAL: Una plaza. En agrupación con el Ayuntamiento de Córdar.

- ORDENANZA SERVICIOS GENERALES: Una plaza.

- LIMPIADORA EDIFICIOS E INSTALACIONES: Una plaza, a tiempo parcial.

- SOCORRISTA: Una plaza.

Contra esta aprobación definitiva podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

En Albalá, a 22 de enero de 2003.

EL ALCALDE PRESIDENTE, Francisco Martínez García.

99/03

AYUNTAMIENTO DE ALBOX

E D I C T O

Habiéndose solicitado LICENCIA DE OBRAS DE VIVIENDA RURAL UNIFAMILIAR, en Paraje "La Hortichuela", de este Término Municipal de Albox, (suelo No Urbanizable), promovida por KENNETH WILLIAN EDWARD BOTTERILL, según proyecto redactado por el Arquitecto D. Pedro Sánchez Oller, no existiendo posibilidad de formación de un núcleo de población, se somete a información pública durante el periodo de QUINCE DIAS, contados a partir de la publicación de este Edicto en el B.O.P., durante el cual podrá ser examinado en la Secretaría de este Ayuntamiento, por cuantas personas se encuentren afectadas, pudiendo presentar cuantas alegaciones estimen pertinentes, con los documentos que las justifiquen.

Todo ello en cumplimiento con el Art. 44.2 del Reglamento de Gestión Urbanística y el Art. 16.3 del T.R. de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 26 de junio de 1992, asumido como derecho propio en el ámbito de la Comunidad Autónoma Andaluza, por el Artículo único de la Ley 1/1997, de 18 de junio, en relación con lo establecido en la Ley 6/1998, de 13 de abril.

Albox, 27 de diciembre de 2002.

EL ALCALDE, Francisco Granero Granados.

Don Francisco Granero Granados, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Albox (Almería).

HAGO SABER: Que, habiendo transcurrido el plazo de exposición pública sin que se haya presentado reclamación alguna y de conformidad con lo dispuesto en el art. 17 de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales, el acuerdo que por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 26 de septiembre de 2002, se adoptó, se eleva a definitivo en los siguientes términos:

ORDENANZA DE VERTIDOS A LA RED MUNICIPAL DE ALCANTARILLADO PARA EL MUNICIPIO DE ALBOX (ALMERIA).

INTRODUCCION

A efectos de la presente Ordenanza, se entenderá por:

a) "Aguas residuales urbanas": las aguas residuales domésticas o la mezcla de éstas con aguas residuales industriales o con aguas de escorrentía pluvial.

b) "Aguas residuales domésticas": Las aguas residuales procedentes de zonas de vivienda y de servicios generales principalmente por el metabolismo humano y las actividades domésticas.

c) "Aguas residuales industriales": Todas las aguas residuales vertidas desde locales utilizados para cualquier actividad comercial o industrial, que no sean aguas residuales domésticas ni aguas de escorrentía pluvial.

d) "Alcantarilla pública": Todo conducto que recoja y conduzca las aguas residuales urbanas y/o pluviales.

e) "Estación depuradora de aguas residuales": es el conjunto de estructuras, mecanismos e instalaciones en general que permiten el tratamiento de las aguas residuales.

CAPITULO PRIMERO

Objeto y ámbito de la Ordenanza

Artículo 1.

Es objeto de la presente Ordenanza, regular las condiciones a que deberán someterse los usuarios actuales y futuros, respecto a los vertidos de aguas residuales a las redes de alcantarillado y colectores en el término municipal de Albox, de conformidad con las siguientes finalidades:

1.- Proteger el medio receptor de las aguas residuales, eliminando cualquier efecto tóxico, crónico o agudo, tanto para el hombre como para el medio ambiente y conseguir los objetivos de calidad de la normativa vigente.

2.- Preservar la salud y seguridad del personal que trabaja en los sistemas colectores y en las instalaciones de tratamiento.

3.- Garantizar que los sistemas colectores, las instalaciones de tratamiento y los equipos correspondientes no se deterioren.

4.- Proteger los sistemas de depuración de aguas residuales de la entrada de cargas contaminantes superiores a

su capacidad de tratamiento, que no sean tratables o que obstaculicen el funcionamiento de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales.

5.- Favorecer la reutilización de las aguas depuradas y de los fangos obtenidos en las estaciones de depuración de aguas residuales, o su evacuación con completa seguridad desde la perspectiva medioambiental.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de establecer las modificaciones que juzgue necesarias a la presente Ordenanza o a cualquiera de sus partes, si las circunstancias por las que se ha originado su elaboración lo aconsejaren. Las modificaciones o normativa complementaria a que diera lugar la aplicación de la Ordenanza, será comunicada a los afectados con la suficiente antelación a la fecha de entrada en vigor de la misma, con objeto de que puedan adecuar sus instalaciones, en caso de que esto sea necesario.

Artículo 2.

Quedan sometidos a los preceptos de esta Ordenanza todos los vertidos de aguas pluviales y residuales, tanto de naturaleza doméstica como industrial, que se efectúen a la red de alcantarillado y colectores, desde edificios, industriales o explotaciones.

Artículo 3.

Todas las edificaciones, industrias o explotaciones, tanto de naturaleza pública como privada, que tengan conectados o conecten en el futuro sus vertidos a la red de alcantarillado, deberán contar con la correspondiente Licencia de Obras expedida por el Ayuntamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

La acometida a la red de alcantarillado precisará de una autorización del Ayuntamiento.

En dicha autorización, se especificarán las condiciones de acometida.

CAPITULO SEGUNDO

Vertido de aguas residuales industriales

Artículo 4.

Todos los vertidos de aguas residuales industriales a la red de alcantarillado, además de la autorización de acometida, deberán contar con el Permiso de Vertido expedido por el Ayuntamiento, en la forma y condiciones que se detallan.

Artículo 5.

En la Solicitud del Permiso de Vertido, según modelo facilitado por el Ayuntamiento, se acompañará como mínimo la siguiente información:

1) Nombre, dirección y C.N.A.E. (Clasificación Nacional de Actividades Económicas) de la entidad jurídica del solicitante, así como los datos de identificación del representante que efectúa la solicitud.

2) Volumen total de agua consumida, separando el volumen suministrado por los servicios municipales del de otras fuentes.

3) Volumen de agua residual vertida, caudal medio, caudal punta, horario, variaciones diarias, mensuales y estacionales si las hubiere.

4) Constituyentes y características de contaminación de las aguas residuales vertidas.

5) Planos de situación, planta, conducciones, instalaciones mecánicas y detalle de la red de alcantarillado con dimensiones, situación y cotas.

6) Descripción de actividad, instalaciones y procesos que se desarrollan.

7) Descripción de pretratamientos y otros tratamientos aplicados al agua residual antes de su vertido a la red de saneamiento.

8) El Ayuntamiento requerirá cualquier otra información complementaria que estime necesaria para poder evaluar la solicitud de Permiso de Vertido.

Artículo 6.

De acuerdo con los datos aportados por los solicitantes, el Ayuntamiento estará facultado para resolver en el sentido de:

1º.- Prohibir totalmente el vertido, cuando las características que presente no puedan ser corregidas con el oportuno tratamiento.

2º.- Autorizar el vertido, previa determinación de los tratamientos mínimos que deberán establecerse con anterioridad a la salida a la alcantarilla pública, así como los dispositivos de control, medida de caudal, muestreos y análisis que deberá instalar la industria a su costa.

3º.- Autorizar el vertido sin más limitaciones que las contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 7.

El Permiso de Vertido estará condicionado al cumplimiento de las condiciones establecidas en esta Ordenanza, y se otorgará por tiempo indefinido, siempre y cuando no varíen las condiciones iniciales del vertido, o se presenten necesidades del propio Ayuntamiento. El usuario será informado con antelación de las posibles modificaciones en esta materia.

No se permitirá ninguna conexión a la red de alcantarillado, en tanto no se hayan efectuado las obras o instalaciones especificadas, así como los condicionamientos técnicos que se establezcan en el Permiso de Vertido.

Las autorizaciones se emitirán con carácter intransferible en cuanto a la industria y proceso se refiere.

Artículo 8.

Cualquier alteración del régimen de los vertidos, deberá ser notificada de manera inmediata al Ayuntamiento o empresa o entidad en quien delegue. Dicha notificación deberá contener los datos necesarios para el exacto conocimiento de la naturaleza de la alteración, tanto si afecta a las características, como al tiempo y al volumen vertido.

De acuerdo con estos datos y las comprobaciones necesarias, el Ayuntamiento adoptará nueva resolución de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 6.

Artículo 9.

Son responsables de los vertidos los titulares de los Permisos de Vertido.

CAPITULO TERCERO

Prohibiciones y limitaciones generales de los vertidos

Artículo 10.

Queda prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado, aguas residuales o cualquier otro tipo de residuos sólidos, líquidos o gaseosos que, en razón de su naturaleza, propiedades o cantidad, causen o puedan causar por si solos o por interacción con otros desechos, algunos de los siguientes tipos de daños, peligros o inconvenientes en las instalaciones de saneamiento y depuración:

- 1º.- Formación de mezclas inflamables o explosivas.
- 2º.- Efectos corrosivos sobre los materiales constituyentes de las instalaciones.
- 3º.- Creación de condiciones ambientales nocivas, tóxicas, peligrosas o molestas, que impidan o dificulten el acceso y/o la labor del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones.
- 4º.- Producción de sedimentos, incrustaciones o cualquier otro tipo de obstrucciones físicas, que dificulten el libre flujo de las aguas residuales, la labor del personal o el adecuado funcionamiento de las instalaciones de depuración.
- 5º.- Perturbaciones y dificultades en el normal desarrollo de los procesos y operaciones de las plantas depuradoras de aguas residuales que impidan alcanzar los niveles óptimos de tratamiento y calidad de agua depurada.

Artículo 11.

Queda totalmente prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado, cualquiera de los siguientes productos:

- a) Disolventes o líquidos orgánicos inmiscibles con el agua.
- b) Productos a base de alquitrán o residuos alquitranados y asfálticos.
- c) El contenido de pozos negros o fosas sépticas.
- d) Sólidos, líquidos, gases o vapores que, en razón de su naturaleza o cantidad, sean susceptibles de dar lugar, por sí mismos o en presencia de otras sustancias, a mezclas inflamables o explosivas en el aire o en mezclas altamente comburentes.
- e) Materias colorantes o residuos con coloraciones indeseables y no eliminables por los sistemas de depuración.
- f) Residuos sólidos o viscosos que provoquen o puedan provocar obstrucciones en el flujo de la red de alcantarillado o colectores o que puedan interferir en el transporte de aguas residuales, o en el adecuado funcionamiento de los sistemas de depuración.

Los materiales prohibidos incluyen, en relación no exhaustiva: grasas, tripas o tejidos animales, estiércol, huesos, pelos, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal, trozos de piedras o de mármol, escombros, trozos de metal, vidrio, paja, virutas, residuos agrícolas y ganaderos, recortes de césped y jardinería, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, desechos de almazaras, maderas, plástico, y en general sólidos de tamaño superior a 1,5 cm en cualquiera de sus dimensiones.

- g) Gases o vapores combustibles, inflamables, explosivos, o tóxicos procedentes de motores de explosión.
- h) Humos o gases procedentes de aparatos extractores, de industrias, explotaciones o servicios.
- i) Sustancias que puedan producir gases o vapores en la atmósfera de la red de alcantarillado en concentraciones superiores a:

- Amoniaco:	100 p.p.m.
- Monóxido de carbono	100 p.p.m.
- Bromo:	1 p.p.m.
- Cloro:	1 p.p.m.
- Ácido cianhídrico:	10 p.p.m.
- Ácido sulfhídrico:	20 p.p.m.
- Dióxido de azufre:	10 p.p.m.
- Dióxido de carbono:	5.000 p.p.m.

- j) Desechos radiactivos o isótopos.
- k) Materias nocivas y sustancias tóxicas en cantidades tales que por sí solas o por interacción con otros desechos puedan causar molestia pública o peligro para el personal encargado del mantenimiento.
- l) Residuos hospitalarios, sanitarios o farmacéuticos.
- m) Salmueras y líquidos con altas concentraciones de sales disueltas.

Artículo 12.

Queda prohibido descargar directa o indirectamente, en las redes de alcantarillado, vertidos con características o concentraciones máximas instantáneas superiores a las indicadas a continuación:

PARAMETRO	VALOR LIMITE (mg/l)
pH	5,5-9
Sólidos en suspensión	500
Demanda bioquímica de oxígeno DBO5	500
Demanda química de oxígeno, DQO	1500
Temperatura, °C	50
Conductividad eléctrica, uS/cm	5000
Aceites y grasas	100
Toxicidad	30 TU
Arsénico	1
Boro	3
Cadmio	0,5
Cromo total	3
Cromo hexavalente	1
Cobre	3
Hierro	30
Manganeso	10
Plomo	1
Níquel	5
Cinc	5
Mercurio total	0,002
Cianuros totales	3
Sulfuros totales	5
Cloruros	2000
Fósforo total	40
Nitrógeno amoniacal	85
Nitrógeno total	100

Artículo 13.

Los caudales punta vertidos en la red, no podrán exceder del valor medio diario en más de cuatro veces en un intervalo de una hora.

Aquellos usuarios que dispongan de un sistema propio de abastecimiento, bien con pozos, bien con tomas de cauces cisternas y depósitos, deberán construir a su costa dispositivos de medida de caudal vertido a la red de colectores, ya que este dato será la base de aplicación para el cálculo de la tasa de vertido y depuración. Estos dispositivos deberán de ser de tipos normalizados por la Administración.

Artículo 14.

Solamente será posible la admisión, de forma temporal, de vertidos con concentraciones superiores a las establecidas por el artículo 12, cuando se justifique debidamente, que éstos no pueden en ningún caso producir efectos perjudiciales en los sistemas de depuración de aguas residuales, ni impedir la consecución de los objetivos de calidad consignados para las aguas residuales depuradas.

Queda expresamente prohibida la dilución de aguas residuales, realizada con la finalidad de satisfacer las limitaciones del artículo 12. Esta práctica será considerada como una infracción a la Ordenanza.

Artículo 15.

Si bajo una situación de emergencia se incumplieran alguno o algunos de los preceptos contenidos en la presente Ordenanza, se deberá comunicar inmediatamente dicha situación al Ayuntamiento y al servicio encargado de la explotación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales.

Una vez producida la situación de emergencia, el usuario utilizará todos los medios a su alcance para reducir al máximo los efectos de la descarga accidental.

En un plazo máximo de siete días, el usuario deberá remitir al Ayuntamiento un informe detallado del accidente, en el que junto a los datos de identificación, deberán figurar los siguientes:

- Causas del accidente
- Hora en que se produjo y duración del mismo.
- Volumen y características de contaminación del vertido.
- Medidas correctoras adoptadas.
- Hora y forma en que se comunicó el suceso.

Con independencia de otras responsabilidades en que pudieran haber incurrido, los costes de las operaciones a que den lugar los vertidos accidentales, serán abonados por el usuario causante.

CAPITULO CUARTO

Muestreo y análisis

Artículo 16.

Las determinaciones analíticas se realizarán sobre muestras simples recogidas en el momento más representativo del vertido, el cual será señalado por el Ayuntamiento, Entidad o Empresa en quien delegue.

Cuando durante un determinado intervalo de tiempo, se permitan vertidos con valores máximos de contaminación, los controles se efectuarán sobre muestras compuestas. Estas serán obtenidas por mezcla y homogeneización de muestras simples recogidas en el mismo punto y en diferentes tiempos, siendo el volumen de cada muestra simple proporcional al volumen del caudal vertido.

El Ayuntamiento podrá exigir en cada caso la muestra más adecuada.

Respecto a la frecuencia del muestreo, el Ayuntamiento determinará los intervalos de la misma en el momento de la población del vertido, de acuerdo con las características propias del solicitante, ubicación y cualquier circunstancia que considere conveniente.

Las determinaciones realizadas deberán remitirse al Ayuntamiento, a su requerimiento con la frecuencia y la forma que se especifique en la propia autorización de vertido. En todo caso, estos análisis estarán a disposición de los técnicos municipales responsables de la inspección y control de vertidos.

Por su parte el Ayuntamiento podrá realizar sus propias determinaciones aisladas o en paralelo con el usuario cuando lo considere procedente.

Artículo 17.

Los análisis para la determinación de las características de los vertidos se realizarán conforme al "STANDARD

METHODS FOR THE EXAMINATION OF WATER AND WASTE WATER" (APHA-AWWA-WPCF) o, en su caso, por los métodos patrón que adopte el laboratorio encargado por el Ayuntamiento.

CAPITULO CINCO

Inspección de vertidos

Artículo 18.

El Ayuntamiento, Entidad o Empresa en quien delegue, en uso de sus facultades, podrá efectuar tantas inspecciones como estime oportunas para verificar las condiciones y características de los vertidos a la red de alcantarillado.

Artículo 19.

Las industrias y explotaciones quedan obligadas a disponer en sus conductos de desagüe, de una arqueta de registro de fácil acceso, acondicionada para aforar los caudales circulantes, así como para la extracción de muestras. Estas arquetas deberán estar precintadas.

La extracción de muestras y en su caso, comprobación de caudales será efectuada por personal al servicio del Ayuntamiento, Entidad o Empresa en quien delegue, a la cual deberá facilitarse el acceso a las arquetas de registro.

Los análisis de las muestras obtenidas se efectuarán por laboratorios autorizados. De sus resultados, se remitirá copia al titular del permiso del vertido para su conocimiento.

Artículo 20.

La carencia del Permiso de Vertido, la obstrucción a la acción inspectora o la falsedad en los datos exigidos, independientemente del ejercicio de las acciones legales que correspondan, implicarán la rescisión de la red de alcantarillado.

CAPITULO SEIS

Infracciones y sanciones

Artículo 21.

Se consideran infracciones:

1.- Las acciones y omisiones que contravengan lo establecido en la presente Ordenanza o causen daño a las instalaciones o al ente gestor encargado de la explotación de las instalaciones de saneamiento y depuración.

2.- La no aportación de la información periódica que deba entregarse al Ayuntamiento sobre características del efluente o cambios introducidos en el proceso que puedan afectar al mismo.

3.- El incumplimiento de cualquier prohibición establecida en la presente Ordenanza o la omisión de los actos a que obliga.

4.- Los vertidos realizados sin la autorización correspondiente.

5.- La ocultación o falseamiento de los datos exigidos en la Solicitud de Permiso de Vertido.

6.- El incumplimiento de las condiciones impuestas en el Permiso de Vertido.

7.- El incumplimiento de las acciones exigidas para las situaciones de emergencia establecidas en la presente Ordenanza.

8.- La no existencia de las instalaciones y equipos necesarios para la realización de los controles requeridos o mantenerlos en condiciones no operativas.

9.- La evacuación de vertidos sin tratamiento previo, cuando éstos lo requieran, o sin respetar las limitaciones especificadas en esta Ordenanza.

10.- La obstrucción a la labor inspectora del Ayuntamiento en el acceso a las instalaciones o la negativa a facilitar la información requerida.

11.- El incumplimiento de las órdenes de suspensión de vertidos.

12.- La evacuación de vertidos prohibidos.

La infracción de las condiciones y términos del Permiso de Vertido y/o Ordenanza es motivo para su anulación.

La omisión del usuario en informar de las características de la descarga, cambios en el proceso que afecte a la misma, impedimentos al Ayuntamiento para realizar su misión de inspección y control, serán igualmente circunstancias suficientes para la anulación del vertido.

Artículo 22.

Las infracciones enumeradas en el artículo anterior podrán ser sancionadas económicamente hasta el máximo autorizado por la legislación vigente.

Sin perjuicio de la sanción que en cada caso proceda, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objeto la restauración de los bienes alterados a la situación anterior a la infracción.

Cuando el daño producido afecte a las infraestructuras de saneamiento, la reparación será realizada por el Ayuntamiento a costa del infractor.

Se entenderá por infraestructuras de saneamiento, las redes de alcantarillado, colectores, estaciones de bombeo, emisarios, instalaciones correctoras de contaminación o estaciones depuradoras de aguas residuales.

Si el infractor no procediese a reparar el daño causado en el plazo señalado en el expediente sancionador, el Ayuntamiento procederá a la imposición de multas sucesivas.

Cuando los bienes alterados no puedan ser repuestos a su estado anterior el infractor deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados. La valoración se hará por el Ayuntamiento.

Artículo 23.

La acción para iniciar el expediente sancionador de las infracciones previstas en esta Ordenanza prescribirá a los seis meses contados desde la comisión del hecho o desde la detección del daño causado, si éste no fuera inmediato.

Artículo 24.

La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades con arreglo a esta Ordenanza se realizará mediante instrucciones del correspondiente expediente sancionador con arreglo a lo previsto en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 25.

Con independencia de las sanciones expuestas, el Ayuntamiento podrá cursar la correspondiente denuncia a los Organismos competentes a los efectos oportunos.

Artículo 26.

La potestad sancionadora corresponderá al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, el cual podrá delegar tanto la imposición de multas como cualquier otra medida a adoptar.

Disposición transitoria.

Todos los titulares de vertidos industriales existentes con anterioridad a la aprobación de esta Ordenanza, deberán solicitar, en el plazo de seis meses a partir de su entrada en vigor, permiso para realizar sus vertidos a la red de alcantarillado.

Disposición final.

El Ayuntamiento determinará en la Ordenanza fiscal correspondiente el régimen económico de la prestación del servicio de alcantarillado.

Albox, 23 de enero de 2003.

ELALCALDE, Francisco Granero Granados.

545/03

AYUNTAMIENTO DE BENIZALON

E D I C T O

Aprobado provisionalmente por el Pleno de la Corporación la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por instalación de Aerogeneradores de producción de energía eléctrica en el demanio público Local o en terrenos asimilados Municipalmente y por la realización de una actividad administrativa de control que afecta al sujeto pasivo, se expone al público en la Secretaría Municipal, por el periodo de TREINTA DIAS, a partir de la publicación del presente Edicto, en el Boletín Oficial de la Provincia, dentro de los cuales, los interesados podrán examinar el Expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

En el caso de que no se presenten reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado hasta entonces provisional.

Benizalón, 17 de enero de 2003.

ELALCALDE, Emilio Cid Alonso.

539/03

AYUNTAMIENTO DE BERJA

E D I C T O

D. Serafín Robles Peramo, Alcalde Presidente del Ilmo. Ayuntamiento de Berja (Almería).

HACE SABER: Que el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día trece de enero de dos mil tres, ha acordado la aprobación inicial de la Ordenanza Municipal sobre protección del medio ambiente de ruidos producidos por ciclomotores y motocicletas.

Lo que en cumplimiento del artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se expone al público por plazo de TREINTA DIAS, contados a partir del día siguiente a su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia, para que los interesados puedan presentar las reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas, entendiéndose que transcurrido dicho plazo sin que éstas se produzcan, el acuerdo y la Ordenanza hasta entonces provisional se entenderán elevados a definitivos.

Berja, a 22 de enero de 2003.

ELALCALDE, Serafín Robles Peramo.

808/03

AYUNTAMIENTO DE EL EJIDO

E D I C T O

En Comisión de Gobierno, celebrada en fecha 23 de enero de 2003, se adoptó el siguiente ACUERDO: